

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 18/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220013200	Verbal	JOSE CONRADO OCAMPO VELASQUEZ	AISLEY PATRICIA OCAMPO LOPEZ	Auto resuelve solicitud INCORPORA CONTESTACIÓN A DEMANDA - ORDENA TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA	17/04/2023		
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que fija fecha de audiencia	17/04/2023		
05615318400120220048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSEFINA TAMAYO JIMENEZ	INGRID VELEZ TORO	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE OFICIAR OFICINA ORIP	17/04/2023		
05615318400120220051200	Verbal	CARLOS ANDRES CARMONA VASQUEZ	JOSE OMAR HERNANDEZ GIRALDO	Auto ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO IMPETRADA POR LOS DEMANDANTES POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS	17/04/2023		
05615318400120230003600	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO GOMEZ GALLO	ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GOMEZ	Auto resuelve solicitud SE ATIENE A LO RESUELTO	17/04/2023		
05615318400120230012400	Homologaciones	ANA MILENA CAMPUZANO PLAZA	DANIEL ESTEBAN LONDOÑO CARDONA	Auto resuelve solicitud DECLARA INADMISIBLE HOMOLOGACIÓN - ORDENA DEVOLVER AL ORIGEN	17/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Testamento
Radicado: 2022-00132-00

Se INCORPORA al expediente digital la contestación a la demanda presentada oportunamente por los demandados JANNER ADRIÁN y LEDY YOBANA OCAMPO LÓPEZ, la cual será motivo pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Habiendo sido formulada como excepción previa las denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, y por cuanto no fue presentado el acuse de recibo del mensaje o la constancia de que fue recibido el mismo en el destino, tal como lo exige el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado proceder de manera inmediata a dar el traslado del medio exceptivo formulado, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del gestor judicial demandante (ivanagudelo82@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el “OneDrive” del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demanda de reconvencción no fue contestada oportunamente.

Rionegro, 17 de abril de 2023.

Mayra Cardona

MAYRA ALAJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00352-00

Se señala el próximo 21 de septiembre a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y Su Disolución
Radicado: 2022-00484-00

Revisado el expediente, se advierte que se omitió incorporar y emitir pronunciamiento, respecto a la solicitud recibida del gestor judicial demandante el 21 de marzo de la anualidad que avanza, donde peticiona se reitere la orden de materialización de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a lo cual **NO SE ACCEDERÁ** por improcedente, por cuanto, el orden y la prelación de dicho registro se encuentra establecida en la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), en atención a las sendas solicitudes que le son realizadas, norma sobre la cual este Despacho no tiene injerencia alguna, advirtiendo además, que no obra en el expediente la constancia de que haya sido debidamente radicado el oficio que comunicó la medida cautelar a la aludida oficina.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Indignidad Sucesoral
Radicado: 2022-00512-00

Mediante correo electrónico recibido el 11 de abril de 2023, el gestor judicial de los demandantes CARLOS ANDRÉS CARMONA VÁSQUEZ y CLAUDIA CECILIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, manifiesta “renunciar” al proceso, solicita se termine el mismo y se ordene el desglose o archivo de las diligencias, pidiendo, además, no ser condenados en costas, petición de la cual se corre traslado a la parte demandada, por el término de TRES (03) DÍAS, para los efectos de que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado: 2023-00036-00

Toda vez que, en la documentación presentada por el gestor judicial demandante, no se avizora la publicación en el periódico de amplia circulación nacional de su elección, "El Tiempo" o "El Espectador", el Juzgado se atiene a lo resuelto en auto del 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restablecimiento de Derechos (Homologación)
Progenitores	Ana Milena Campuzano Plaza y Daniel Esteban Londoño Cardona
NNA	E.S.L.C
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00124-00
Providencia	Interlocutorio No. 176
Asunto	Declara inadmisibile homologación

Por reparto del 22 de marzo de 2023, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta municipalidad, correspondió a esta Dependencia Judicial conocer de la presente solicitud, según oficio remitido de HOMOLOGACIÓN de la historia No. 2022-01-003, remitido por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, autoridad que profirió resolución No. 003 el 23 de enero de 2023, por medio de la cual declaró en situación de vulneración de derechos a la niña E.S.L.C y ordenó medidas para su restablecimiento, la cual habrá de inadmitirse y devolverse a su lugar de origen, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

La Ley 1878 de 2018 modificó en lo pertinente la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, del cual se destaca el artículo 100, que es el que regula el trámite de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD), en favor de niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, como es sabido, la competencia funcional del Juez de Familia dentro de los Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos, además de excepcional, se circunscribe únicamente a los casos enunciados en el artículo 119 del mentado Código de Infancia y Adolescencia, que reza:

“Sin perjuicio de las competencias por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en Única Instancia: 1. La homologación de la resolución que declara la adaptabilidad de niños, niñas y adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esa Ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”

Circunstancia que, para los específicos casos de homologación de decisiones, confirma el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, cuando establece:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.”

Por su parte, siguiendo esta misma línea, disponen los incisos sexto y séptimo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018:

“...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”
(Subrayas con intención)

La homologación, tiene como finalidad, ejercer un control de legalidad del fallo proferido por la autoridad administrativa en virtud de un proceso de Restablecimiento de Derechos. La Corte Suprema de Justicia, también señaló que la homologación, no puede limitarse únicamente al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que debe extenderse a establecer si la medida adoptada atendió al interés superior del NNA involucrado, procurando además la protección de quienes fueron sujetos del mismo y participaron en él (CSJ Sentencia STC 15743 del 20 de noviembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolos Villabona).

En ejercicio de este control de legalidad, se debe revisar que se haya rituado el proceso administrativo con observancia del debido proceso, que para este caso está regulado por el artículo 29 de la Carta Política y el artículo 96 y siguientes de la Ley 1098 de 1996, con las modificaciones de la Ley 1878 de 2018, y que las decisiones se hayan adoptado, además, conforme a derecho sustancial y en garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes.

Es así como para que este mecanismo de revisión o control de legalidad sea concedido por el a-quo y admitido por el ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias, tales como: a). Que quienes los solicitan se encuentren legitimados procesalmente para ello; b). Que la providencia frente a la cual se eleva la solicitud sea susceptible de ser revisada a través de ese mecanismo de control, en virtud a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del funcionario administrativo (Comisario o Defensor de Familia) dentro del trámite de restablecimiento de derechos, admiten tal mecanismo; d). Que la solicitud se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la Ley.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, agotadas las etapas propias del PARD, se profirió la Resolución No. 003 el 23 de enero del año en curso (archivo digital 004 pg. 236 a 263), por medio de la cual se declaró en situación de vulneración de derechos a la niña E.S.L.C, y se adoptaron medidas de restablecimiento de derechos a su favor, tendientes a evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar entre los señores ANA MILENA CAMPUZANO PLAZA y DANIEL ESTEBAN LONDOÑO CARDONA, y que fueron los que desencadenaron la apertura de las diligencias administrativas de la referencia; medidas tendientes a que los progenitores logren implementar mecanismos sanos de resolución de conflictos a través del diálogo, y propender en todo momento por el bienestar integral de la niña, advirtiendo además, de las sanciones que acarrea el incumplimiento de lo decidido. También, se dispuso el seguimiento de las medidas, se informó de los recursos procedentes y se notificó la decisión en estrados, dada la asistencia a la audiencia de ambos involucrados.

En la aludida audiencia, al ser notificados de lo decidido, ambos progenitores manifestaron su inconformidad con algunos puntos de la decisión, así: 1) El señor DANIEL ESTEBAN LONDOÑO CARDONA dijo no estar de acuerdo con la orden de no irrumpir en la casa donde se encuentre su hija, pues ello no han ocurrido, y si bien no fue especificada la fecha de los hechos narrados por el señor CARLOS MARIO CAMPUZANO, ellos sucedieron en el año 2019 con ANA MILENA, por ende dijo acudir al recurso de reposición y apelación; 2) La señora ANA MILENA CAMPUZANO PLAZA, por su parte, expresó no estar de acuerdo con el numeral que determina que a su hija le está vulnerando los derechos, concluyendo que ello obedece a que no hay buena comunicación entre los padres porque no han asimilado el rompimiento, pues siempre ha intentado conciliar pero DANIEL ESTEBAN se ha negado, para seguirla hostigando y manipulando, exponiendo entonces acudir al recurso de apelación.

Nuevamente el 26 de enero de 2023, el señor DANIEL ESTEBAN LONDOÑO CARDONA presentó por escrito las razones de su recurso de reposición y en subsidio apelación, y pidiendo se revoque la orden de "no penetrar en la vivienda donde reside su hija", que se le ordene a ANA MILENA cumplir la conciliación estipulada en torno al régimen de visitas y a respetar a sus padres y no volverlos a agredir físicamente, así como se revisen y estudien las pruebas por él aportadas mediante correo electrónico (archivo digital 004 pg. 1 a 28). Lo mismo hizo la señora ANA MILENA CAMPUZANO PLAZA por medio de apoderada judicial en escrito sin fecha, donde formula reparos de la apelación, relacionados con la falta de valoración extensa de los testimonios, la prueba documental, mensajes de WhatsApp y el informe de psicología por ella aportados, que sustenta en que el señor DANIEL ESTEBAN la irrespeta a ella y su familia cuando se acerca a recoger la niña, situaciones que no tienen por qué soportar, y en retaliación a la denuncia por violencia intrafamiliar formulada ante la Fiscalía de El Carmen de Viboral, se dedicó a acosarla hasta el día de hoy, por tanto solicita además, se revise la apelación presentada y que no ha sido resuelta (archivo digital 004 pg. 29 a 75) .

Los recursos formulados fueron resueltos por la Comisaría de familia mediante auto del 06 de febrero de 2023, donde decidió no reponer la resolución atacada, por cuanto todas las medidas de protección ordenadas por ese despacho, van encaminadas a mejorar las relaciones personales y familiares en beneficio de la niña E.S.L.C, y, entonces, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Familia para la homologación del fallo (archivo digital 004 pg. 77 a 79).

La anterior determinación fue notificada a los intervinientes el 08 de marzo de 2023; al señor DANIEL ESTEBAN LONDOÑO CARMONA de manera personal, y a la gestora judicial de la señora ANA MILENA CAMPUZANO PLAZA por correo electrónico.

Pues bien, como se dijo suficientemente en párrafos que anteceden, contra el fallo que resuelve un PARD proceden únicamente dos mecanismos para cuestionar lo decidido y solicitar su revisión: la primera, mediante recurso de reposición formulado dentro de la perentoria oportunidad concedida para ello, en los términos del Código General del Proceso, es decir, 3 días siguientes a su notificación (en estrados para los asistentes o por estados para quienes no asistieron); la segunda, a través de una solicitud de homologación, que consiste en una manifestación de inconformidad que debe ser realizada por las partes o el Ministerio Público, una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Ya el recurso de reposición presentado ante la autoridad administrativa, fue resuelto en la forma dicha mediante auto del 06 de febrero de 2023, que fue debidamente notificado a los señores ANA MILENA CAMPUZANO PLAZA y DANIL ESTEBAN LONDOÑO CARDONA, sin que, respecto de tal determinación, o a raíz de la misma, se hubiese elevado solicitud por parte de los progenitores, donde manifestaran la inconformidad y pidieran la homologación de lo decidido, pues dicho auto es la última actuación que se verifica en la documental remitida a este Juzgado.

No entiende la Judicatura como de manera automática, y sin mediar petición alguna, la comisaría de origen ordena la remisión de las diligencias a esta Agencia Judicial, cuando del expediente no se puede extraer que ello haya sido solicitado por alguno de los intervinientes o del ministerio público, con posterioridad a la fecha en que fue resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición presentado por los progenitores de la menor E.S.L.C, sin que pueda en este caso, hacerse una interpretación extensiva, para concluir que la apelación que dicen haber formulado ambos progenitores, en subsidio de la reposición, sea procedente en este escenario, pues el mentado recurso de apelación, en los términos del Estatuto Procesal Vigente, es de regulación taxativa, y no fue consagrado expresamente para esta clase de trámites, no pudiéndose entender tampoco, de ninguna manera, que tal formulación de apelación sea una solicitud de homologación, máxime que no fue impetrada dentro de la oportunidad procesal que correspondía, y que se repite, lo era en los 15 días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Así las cosas, debido a que es respecto de la inconformidad de alguna de las partes o el ministerio público, tantas veces referida, de la cual, en estricto rigor legal, emana la competencia del Despacho para conocer la homologación, conforme el postulado normativo contenido en el inciso 7° del artículo 100 de la varias veces nombrada Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, y que en el presente caso se echa de menos, no se debe dar curso a la acción de homologación concedida por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro de las presentes diligencias, y se hace imperioso entonces la devolución de las diligencias a la autoridad administrativa para lo pertinente.

Sea ésta la oportunidad, además, para recordar a la Comisaría Primera de Familia en futuras ocasiones que, los términos señalados en la Ley son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento, y, por ende, debe en cada actuación verificar el vencimiento de los mismos (10 días para recurso de reposición y 15 días siguientes a la ejecutoria, para solicitud de homologación), previo a la remisión de las diligencias a esta instancia judicial, las cuales deberá enviar de manera completa, legible y bien digitalizada, en tanto que hay una cantidad considerable de documentos mal escaneados y absolutamente oscuros, situación que impide su correcto estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la HOMOLOGACIÓN concedida por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adelantado en favor de la menor E.S.L.C, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, así como a la Comisaria Primera de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho Judicial.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbfa2bb35471f7f68cc053c71873c698881ab843cc70745e606f0111387a271**

Documento generado en 17/04/2023 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>